### **LEY 31/2022, DE 23 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2023**

(BOE 24-12-2022)

<https://www.boe.es/boe/dias/2022/12/24/pdfs/BOE-A-2022-22128.pdf>

[BOE.es - BOE-A-2022-22128 Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-22128)

Proyecto de Ley, según el texto publicado en:

<https://www.sepg.pap.hacienda.gob.es/Presup/PGE2023Proyecto/MaestroDocumentos/PGE-ROM/doc/1/1/N_23_A_R_1_1.PDF>

**DEL PREÁMBULO, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS O PARTE NO DISPOSITIVA**

TITULO VII

En el ámbito tributario se adoptan numerosas medidas

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

* Mayor contribución de contribuyentes con mayor capacidad económica por sus productos de ahorro.
* Rebaja impositiva a los contribuyentes con rentas bajas y medias, al ser el segmento de la población que mayores dificultades tiene para superar la contingencia actual.
* Se reconoce que en el IRPF la recaudación procedente de los rendimientos del trabajo supone la parte esencial de los ingresos correspondientes a dicho Impuesto.
* Se justifica que (por imperativo del artículo 31 de la Constitución Española) un aumento de los ingresos públicos correspondientes a este Impuesto se produzca en las rentas más altas que se integran en la base del ahorro.
* Se reduce el impuesto a favor de trabajadores, pensionistas, autónomos y familias con menor nivel de renta.
* Trabajadores y pensionistas:
  + Se eleva la cuantía de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo y el umbral a partir del cual resulta aplicable:
    - Se incrementa la cuantía de salario bruto anual a partir de la cual se empieza a pagar dicho impuesto, desde los 14.000 euros anuales vigentes en la actualidad hasta los 15.000 euros anuales.
    - Dicho incremento de la reducción se extiende hasta afectar a contribuyentes con un salario bruto anual de hasta 21.000 euros, de manera que se ve afectado por la medida un alto número de trabajadores y pensionistas.
  + Se eleva el umbral inferior de la obligación de declarar de los perceptores de rendimientos del trabajo a 15.000 euros anuales
  + De manera correlativa, se adoptan diversas medidas en relación con los pequeños autónomos:
    - En iguales cuantías, se eleva la reducción aplicable a los trabajadores autónomos económicamente dependientes.
    - Para el resto de trabajadores autónomos que determinen su rendimiento neto con arreglo al método de estimación directa simplificada (EDS), durante el período impositivo 2023 se eleva al 7 por ciento el porcentaje de gastos deducibles en concepto de provisiones y gastos de difícil justificación.
    - Para aquellos que determinan el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva (EO), se eleva al 10 por ciento la reducción general aplicable sobre el rendimiento neto de módulos obtenido en el período impositivo 2023.
    - Adicionalmente, con la finalidad de establecer un marco normativo estable que permita a los pequeños autónomos continuar aplicando el método de estimación objetiva para el cálculo del rendimiento neto de su actividad económica evitando, además, un incremento en sus obligaciones formales y de facturación.
    - A tal efecto, se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites cuantitativos que delimitan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva, con excepción de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, que tienen su propio límite cuantitativo por volumen de ingresos.
    - A semejanza de la mencionada medida, se prorrogan para el período impositivo 2023 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el Impuesto sobre el Valor Añadido.
    - Se establece un nuevo plazo para presentar las renuncias o revocaciones del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.
* Se realizan mejoras técnicas en la regulación del límite de reducción en la base imponible por las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:
  + Por un lado, para garantizar que las aportaciones máximas que pueda realizar un trabajador por cuenta ajena al mismo instrumento de previsión social al que se han realizado contribuciones por parte del empresario no experimenten caída alguna por el incremento de las contribuciones empresariales.
  + Por otro, para corregir una remisión que contiene la normativa, referida únicamente a los planes de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos, y que podría inducir a error, pues debe hacerlo diferenciando los planes sectoriales y los citados planes de empleo simplificados, mejorando de esta forma la seguridad jurídica.
  + En consonancia con lo anterior, se modifica en los mismos términos la redacción del límite financiero previsto para dichas aportaciones y contribuciones.
* Para evitar un incremento de la tributación derivado de la tenencia de inmuebles respecto de la que se aplicó en 2022, en aquellos municipios en que los valores catastrales hubieran sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012, seguirán aplicando la imputación al 1,1 por ciento en 2023.
* Se minora, por una parte, el tipo de retención aplicable a los anticipos de derechos de autor del 15 al 7 por ciento.
* Se minora el tipo retención de la propiedad intelectual del 19 por ciento al 15 por ciento.
  + No obstante, cuando tales derechos se generen por un contribuyente cuyos ingresos por tal concepto hubiera sido inferior a 15.000 euros en el año anterior y constituya su principal fuente de renta, se considera oportuno rebajarlo al 7 por ciento.

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**, con la finalidad de reducir la carga tributaria de las pequeñas empresas, se rebaja en dos puntos porcentuales el tipo de gravamen aplicable a aquellas entidades que tengan un importe de la cifra de negocios inferior a un millón de euros en el periodo impositivo anterior.

**TRIBUTOS LOCALES**: se introducen diversas modificaciones en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas:

* Sector de la telefonía.
* Se crea un nuevo grupo con el fin de clasificar de forma específica los servicios prestados por las oficinas flexibles, “coworking” y centros de negocios.
* Se crean dos nuevos grupos en la sección segunda:
  + Escritores y guionistas
  + Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales distintas de las clasificadas en la sección tercera.
  + Se crea un nuevo grupo para incorporar a los guías de montaña.
  + Se crea un nuevo grupo en la sección tercera al objeto de  
    clasificar de forma específica a los compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales.

- Se actualizan los importes de los coeficientes máximos previstos a aplicar al valor de los terrenos en función del periodo de generación del incremento de valor, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

* Se actualiza, en un 2 por ciento, la escala de gravamen de los  
  títulos y grandezas nobiliarios.

**IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS**

* Se realiza una mejora técnica de la redacción existente, introducida por la Ley 12/2022, de 30 de junio, de regulación para el impulso de los planes de pensiones de empleo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, delimitando con precisión el ámbito subjetivo de aplicación de la exención a las adquisiciones realizadas por fondos de pensiones de empleo, mutualidades de previsión social o entidades de previsión social voluntaria, con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica.
* ***NOTA: CONSTABA EN EL PROYECTO DE LPGE’23 Y SIGUE CONSTANDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY, PERO NO APARECE, AL RESPECTO, EN EL TEXTO PUBLICADO LA SIGUIENTE REFERENCIA:***

***SECCIÓN 5ª. IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.***

***Artículo 84. Exenciones.***

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida*** *se da* ***nueva  
redacción a la letra m) del apartado 1 y a la letra i) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras****, que quedan redactadas de la siguiente forma (…)*

**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

* Se transpone la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión, estableciéndose un régimen de exenciones similar al que ya estaba previsto para las fuerzas armadas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte.
* Este régimen de exenciones se amplía a las fuerzas armadas de los Estados miembros que participan en actividades en el marco de la política común de seguridad y defensa.
* Con ello, se declaran exentas las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes realizadas por las referidas fuerzas armadas, para su uso o del personal civil a su servicio, así como para el suministro de los comedores o cantinas de las mismas.
* Pasan a tributar al tipo impositivo reducido del 4 por ciento los tampones, compresas y protegeslips, al tratarse de productos de primera necesidad inherentes a la condición femenina, así como los preservativos y otros anticonceptivos no medicinales (de acuerdo con la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en materia de tipos impositivos).
* Se incorpora una medida anti abuso, circunscrita fundamentalmente a las operaciones efectuadas entre empresarios, en el ámbito de la competitividad internacional de las empresas españolas:
  + Se suprime la aplicación del IVA en las prestaciones de servicios entre empresarios en aquellos sectores y actividades generadoras del derecho a la deducción;
  + Se mantiene en sectores que no generan tal derecho, como el sector financiero y el de seguros;
  + Se extiende su aplicación a la prestación de servicios intangibles a consumidores finales no establecidos en la Unión Europea cuando se constate que su consumo o explotación efectiva se realiza en el territorio de aplicación del Impuesto.
  + Para evitar situaciones de fraude o elusión fiscal y garantizar la competencia de este mercado, dicha cláusula será de aplicación a los servicios de arrendamiento de medios de transporte.
  + Con ello se garantiza de manera efectiva el principio de tributación en destino de las operaciones sujetas al IVA.
  + Se actualizan varios preceptos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, para la armonización y adaptación de su contenido a la normativa aduanera comunitaria:
    - Los referentes al hecho imponible importación de bienes.
    - Las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes,
    - Las exenciones en las exportaciones de bienes.
    - Las exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.
    - Las exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones.
    - Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales.
    - La base imponible de las importaciones de bienes.
    - La liquidación del impuesto en las importaciones.
  + Se introducen cambios en la regulación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo extendiendo su aplicación a las entregas de desechos y desperdicios de plástico y de material textil.
  + Se modifican las reglas referentes al sujeto pasivo para que sea de aplicación la regla de inversión de este a las entregas de estos residuos y materiales de recuperación.
  + Se excluye de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a las prestaciones de servicios de arrendamiento de inmuebles sujetas y no exentas del Impuesto, que sean efectuadas por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto:
    - Con ello se facilita que puedan acogerse al régimen general de deducción y devolución establecido en la Ley del Impuesto, dado que en determinadas circunstancias habían quedado excluidos del régimen de devolución a no establecidos.
    - Con ello se garantiza la neutralidad del Impuesto y se reducen las cargas administrativas para la obtención de la devolución.
    - Para evitar situaciones de elusión fiscal, se excluye también de la aplicación de dicha regla a las prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de inmuebles efectuados por empresarios o profesionales no establecidos:
      * En particular, cuando el arrendador presta servicios de arrendamiento exentos del IVA, se garantiza la recaudación del Impuesto correspondiente a los servicios de mediación y se reducen las cargas administrativas derivadas de la declaración e ingreso del IVA por estos arrendadores que, con carácter general, no deben presentar declaraciones-liquidaciones del Impuesto.
* Adecuación a la normativa comunitaria en el ámbito de la regulación del comercio electrónico en el IVA:
  + Se realiza una serie de ajustes técnicos para:
    - Definir de forma más precisa las reglas referentes al lugar de realización de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y el cálculo del límite que permite seguir tributando en origen por estas operaciones, cuando se trata de empresarios o profesionales que solo de forma excepcional realizan operaciones de comercio electrónico.
    - En relación con dicho límite, se concreta que, para la aplicación del umbral correspondiente, el proveedor debe estar establecido solo en un Estado miembro y los bienes deben enviarse exclusivamente desde dicho Estado miembro de establecimiento.
* Se modifican algunos aspectos de la norma y el procedimiento de recuperación por el sujeto pasivo del IVA devengado de créditos incobrables:
  + Se incorpora en la Ley del Impuesto la doctrina administrativa que permite la modificación de la base imponible en caso de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro.
  + En relación con los créditos incobrables:
    - Se rebaja el importe mínimo de la base imponible de la operación cuando el destinatario moroso tenga la condición de consumidor final.
    - Se flexibiliza el procedimiento incorporando la posibilidad de sustituir la reclamación judicial o requerimiento notarial previo al deudor por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a este deudor.
    - Se extiende a 6 meses el plazo para proceder a la recuperación del IVA desde que el crédito es declarado incobrable.

Esta última medida se acompaña de un régimen transitorio para que puedan acogerse al nuevo plazo de 6 meses todos los sujetos pasivos del IVA cuyo plazo de modificación no hubiera caducado a la fecha de entrada en vigor de la Ley.

**IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO**,

* Se introducen varias de las modificaciones ya citadas en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido:
  + En particular las referidas:
    - A la adecuación a la normativa aduanera.
    - Al lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios.
    - Al régimen general de deducciones, para alinear la regulación de ambos tributos.

**IMPUESTOS ESPECIALES**

Al igual que se ha señalado para el Impuesto sobre el Valor Añadido, se transpone la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019.

* **Impuestos especiales de fabricación:**
  + Pasará a estar exenta tanto la fabricación y la importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, como los suministros de electricidad destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.
* **Se introduce un RÉGIMEN FISCAL ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS, con efectos para los periodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028**
* Se determinan las **actividades y programas prioritarios de mecenazgo** y se regulan los **beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos** que se califican como de excepcional interés público
* Interés legal del dinero, que se fija en un 3,25 por cien.
* Interés de demora (art. 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria): 4,0625 por ciento.
* Interés de demora (art. 38.2 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones): 4,0625 por ciento.

**INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES** (IPREM) para 2023: 600 euros mensuales – 20 euros diarios - Anual - 12 pagas: 7.200 euros - IPREM Anual - 14 pagas: 8.400 euros

\*\*\*\*\*

**ARTICULADO COMPARADO**

**TÍTULO VI Normas Tributarias**

**CAPÍTULO I Impuestos Directos**

**SECCIÓN 1ª. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

**Artículo 59. Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a trabajadores y pensionistas.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

**Uno. Se modifica el artículo 20**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| **Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.**  Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **16.825** euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:  a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a **13.115** euros: **5.565** euros anuales.  b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre **13.115 y 16.825 euros: 5.565 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,5** la diferencia entre el rendimiento del trabajo y **13.115** euros anuales.  A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.  Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo. | **“Artículo 20. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo.**  Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5** euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:  a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a **14.047,5** euros: **6.498** euros anuales  b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos **entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,14** la diferencia entre el rendimiento del trabajo y **14.047,5** euros anuales.  A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.  Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo. |

**Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 96**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 96. Obligación de declarar.(…)3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 14.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención. | Artículo 96. Obligación de declarar. (…)  “3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de **15.000 euros** para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:  a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:  1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.  2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta Ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.  b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta Ley.  c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.  d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.” |

**Tres. Se modifica el título de la disposición adicional cuadragésima  
séptima**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Disposición adicional cuadragésima séptima. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo durante el período impositivo 2018. | “Disposición adicional cuadragésima séptima. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo en los períodos impositivos 2018 **y 2023**.” |

**Cuatro. Se añade un apartado 3 en la disposición adicional cuadragésima  
séptima**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| **Disposición adicional cuadragésima séptima. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo durante el período impositivo 2018.**  1. En el período impositivo 2018, cuando el impuesto se hubiera devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley será la prevista en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.  Cuando el impuesto correspondiente al período impositivo 2018 se hubiera devengado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley será la resultante de incrementar la cuantía derivada de la aplicación de la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017 en la mitad de la diferencia positiva resultante de minorar el importe de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo aplicando la normativa vigente a 1 de enero de 2019 en la cuantía de la reducción calculada con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.  2. En el período impositivo 2018, para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.  A partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017, con las siguientes especialidades:  1) El cuadro con los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener a que se refiere el artículo 81.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a tomar en consideración, salvo cuando se trate de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o prestaciones o subsidios por desempleo, será el siguiente:   | **Situación del contribuyente** | **N.º de hijos y otros descendientes** | | | | --- | --- | --- | --- | | **0**  **–**  **Euros** | **1**  **–**  **Euros** | **2 o más**  **–**  **Euros** | | 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente | – | 15.168 | 16.730 | | 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas | 14.641 | 15.845 | 17.492 | | 3.ª Otras situaciones | 12.643 | 13.455 | 14.251 |   En el caso de pensiones o haberes pasivos de Seguridad Social o prestaciones o subsidios por desempleo, el cuadro será el siguiente:   | **Situación del contribuyente** | **N.º de hijos y otros descendientes** | | | | --- | --- | --- | --- | | **0**  **–**  **Euros** | **1**  **–**  **Euros** | **2 o más**  **–**  **Euros** | | 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente | – | 15.106,5 | 16.451,5 | | 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas | 14.576 | 15.733 | 17.386 | | 3.ª Otras situaciones | 13.000 | 13.561,5 | 14.184 |   2) La reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 83 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a tomar en consideración será la prevista en el segundo párrafo del apartado 1 de esta disposición adicional.  El tipo de retención o ingreso a cuenta se regularizará de acuerdo con lo indicado, si procede, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  No obstante, la regularización a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse, a opción del pagador, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en cuyo caso, el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará tomando en consideración la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.  Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías previstas en este apartado. | **Disposición adicional cuadragésima séptima. Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo durante el período impositivo 2018 y 2023.**  1. En el período impositivo 2018, cuando el impuesto se hubiera devengado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley será la prevista en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.  Cuando el impuesto correspondiente al período impositivo 2018 se hubiera devengado a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, la reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere el artículo 20 de esta Ley será la resultante de incrementar la cuantía derivada de la aplicación de la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017 en la mitad de la diferencia positiva resultante de minorar el importe de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo aplicando la normativa vigente a 1 de enero de 2019 en la cuantía de la reducción calculada con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.  2. En el período impositivo 2018, para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.  A partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, se aplicará la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017, con las siguientes especialidades:  1) El cuadro con los límites cuantitativos excluyentes de la obligación de retener a que se refiere el artículo 81.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a tomar en consideración, salvo cuando se trate de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o prestaciones o subsidios por desempleo, será el siguiente:   | **Situación del contribuyente** | **N.º de hijos y otros descendientes** | | | | --- | --- | --- | --- | | **0**  **–**  **Euros** | **1**  **–**  **Euros** | **2 o más**  **–**  **Euros** | | 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente | – | 15.168 | 16.730 | | 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas | 14.641 | 15.845 | 17.492 | | 3.ª Otras situaciones | 12.643 | 13.455 | 14.251 |   En el caso de pensiones o haberes pasivos de Seguridad Social o prestaciones o subsidios por desempleo, el cuadro será el siguiente:   | **Situación del contribuyente** | **N.º de hijos y otros descendientes** | | | | --- | --- | --- | --- | | **0**  **–**  **Euros** | **1**  **–**  **Euros** | **2 o más**  **–**  **Euros** | | 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente | – | 15.106,5 | 16.451,5 | | 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas | 14.576 | 15.733 | 17.386 | | 3.ª Otras situaciones | 13.000 | 13.561,5 | 14.184 |   2) La reducción por obtención de rendimientos del trabajo a que se refiere la letra d) del apartado 3 del artículo 83 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a tomar en consideración será la prevista en el segundo párrafo del apartado 1 de esta disposición adicional.  El tipo de retención o ingreso a cuenta se regularizará de acuerdo con lo indicado, si procede, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  No obstante, la regularización a que se refiere el párrafo anterior podrá realizarse, a opción del pagador, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, en cuyo caso, el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará tomando en consideración la normativa vigente a 31 de diciembre de 2017.  Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías previstas en este apartado.  **“3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2023, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022.**  **En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone.”** |

**Artículo 60. Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios y profesionales que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación directa simplificada.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

**Uno. Se modifica la letra a) del número 1.º del apartado 2 del artículo 32,** que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 32. Reducciones. (…)  2. 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.  Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:  a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a **14.450 euros**, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:  a´) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a **11.250 euros: 3.700 euros** anuales.  b´) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos **entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,15625** la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y **11.250 euros** anuales.  (…) | Artículo 32. Reducciones.(…) 2. 1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.  Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:  “a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a **19.747,5 euros**, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:  a´) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a **14.047,5 euros: 6.498 euros** anuales.  b´) Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos **entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros** menos el resultado de multiplicar por **1,14** la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y **14.047,5 euros** anuales.”  (…) |

**Dos. Se añade una disposición adicional quincuagésima tercera**, que queda redactada de la siguiente forma:

**“Disposición adicional quincuagésima tercera. Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023.**

**1. El porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será, durante el período impositivo 2023, del 7 por ciento.**

**2. El porcentaje establecido en el apartado 1 anterior podrá ser modificado reglamentariamente.”**

**Artículo 61. Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva y prórroga de los límites excluyente para su aplicación.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

**Uno. Se añade una disposición adicional quincuagésima cuarta**, que queda redactada de la siguiente forma:

**“Disposición adicional quincuagésima cuarta. Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva.**

**Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2023 en un 10 por 100, en la forma que se establezca en la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para dicho ejercicio.”**

**Dos. Se modifica la disposición transitoria trigésimo segunda**, que queda redactada de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Disposición transitoria trigésimo segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2022.Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a’) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros. | **“Disposición transitoria trigésimo segunda. Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2023.**  Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y **2023**, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a’) de la letra b) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.  Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.ª del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.” |

**Disposición transitoria sexta LPGE’2023. Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023.**

Uno. El plazo de renuncias al que se refieren los artículos 33.1.a) del  
Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2023, abarcará desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley **hasta el 31 de enero de 2023.**

Dos. Las renuncias y revocaciones presentadas, para el año 2023, a los  
regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2022, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el apartado Uno anterior, se entenderán presentadas en período hábil. No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

**Artículo 62. Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

**Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 52**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| **Artículo 52. Límite de reducción.**  1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:  a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.  b) 1.500 euros anuales.  Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:  1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior **al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:**   | **Importe anual de la contribución** | **Coeficiente** | | --- | --- | | Igual o inferior a 500 euros. | 2,5 | | Entre 500,01 y 1.000 euros. | 2 | | Entre 1.000,01 y 1.500 euros. | 1,5 | | Más de 1.500 euros. | 1 |   No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.  2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones **de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c)** **del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones;** o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.  En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.  Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa. | **Artículo 52. Límite de reducción.**  “1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:  a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.  b) 1.500 euros anuales.  Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:  1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior **a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:**   | **Importe anual de la contribución** | **Aportación máxima del trabajador** | | --- | --- | | Igual o inferior a 500 euros. | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5. | | Entre 500,01 y 1.500 euros. | 1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros. | | Más de 1.500 euros. | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1. |   No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.  2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones **sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones;** o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor, además, partícipe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.  En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.  Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.” |

**Dos. Se modifica la disposición adicional decimosexta**, que queda  
redactada de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| **Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.**  El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta ley será de 1.500 euros anuales.  Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:  1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior **al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:**   | **Importe anual de la contribución** | **Coeficiente** | | --- | --- | | Igual o inferior a 500 euros. | 2,5 | | Entre 500,01 y 1.000 euros. | 2 | | Entre 1.000,01 y 1.500 euros. | 1,5 | | Más de 1.500 euros. | 1 |   No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.  2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones **de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones;** o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.  En todo caso, la cuantía máxima de **aportaciones y contribuciones empresariales** por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.  Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa. | **“Disposición adicional decimosexta. Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social.**  El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta Ley será de 1.500 euros anuales.  Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:  1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior **a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:**     | **Importe anual de la contribución** | **Aportación máxima del trabajador** | | --- | --- | | Igual o inferior a 500 euros. | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5. | | Entre 500,01 y 1.500 euros. | 1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros. | | Más de 1.500 euros. | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1. |   No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.  2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones **sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones;** o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, partícipe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.  En todo caso, la cuantía máxima de **reducción** por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.  Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.” |

**Disposición final décima primera LPGE’23. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, se modifica  
la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactada de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 5. Principios básicos de los planes de pensiones. (…)  3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:  a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente ley no podrá exceder de 1.500 euros.  Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:  1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior **al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:**   | **Importe anual de la contribución** | **Coeficiente** | | --- | --- | | Igual o inferior a 500 euros. | **2,5** | | Entre 500,01 y 1.000 euros. | **2** | | Entre 1.000,01 y 1.500 euros. | **1,5** | | Más de 1.500 euros. | 1 |   No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora que no concurre esta circunstancia.  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.  2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomosprevistos en el artículo **67.1.a) y c)** de esta ley; o de aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe.  En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.  b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.  c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones. | Artículo 5. Principios básicos de los planes de pensiones. (…)  3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:  “a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 1.500 euros.  Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:  1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior **a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:**   | **Importe anual de la contribución** | **Aportación máxima del trabajador** | | --- | --- | | Igual o inferior a 500 euros. | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5. | | Entre 500,01 y 1.500 euros. | 1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros. | | Más de 1.500 euros. | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1. |   No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora que no concurre esta circunstancia.  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.  2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones **sectoriales** previstos en el artículo **67.1 a)** de esta Ley, **realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia** o autónomos previstos en el artículo **67.1.c)** de esta Ley; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe.  En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.”  b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.  c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones. |

**Artículo 63. Tipos de gravamen del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida*** se introducen  
las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

**Uno. Se modifica el artículo 66**, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 66. Tipos de gravamen del ahorro.

1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del  
importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican  
en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Base liquidable del ahorro  – Hasta euros | Cuota íntegra  –  Euros | Resto base liquidable del ahorro  – Hasta euros | Tipo aplicable  –  Porcentaje |
| 0 | 0 | 6.000 | 9,5 |
| 6.000,00 | 570 | 44.000 | 10,5 |
| 50.000,00 | 5.190 | 150.000 | 11,5 |
| 200.000,00 | 22.440 | *(En adelante)* **100.000** | *(13,00)* **13,5** |
| **300.000,00** | **35.940** | **En adelante** | **14** |

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la  
parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y  
familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en  
el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el  
apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de  
base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo  
personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la  
siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican  
en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Base liquidable del ahorro  – Hasta euros | Cuota íntegra –  Euros | Resto base liquidable del ahorro  – Hasta euros | Tipo aplicable  –  Porcentaje |
| 0 | 0 | 6.000 | 19 |
| 6.000,00 | 1.140 | 44.000 | 21 |
| 50.000,00 | 10.380 | 150.000 | 23 |
| 200.000,00 | 44.880 | *(En adelante)* **100.000** | *(26)* **27** |
| **300.000,00** | **71.880** | **En adelante** | **28** |

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la  
parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y  
familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior”.

**Dos. Se modifica el artículo 76**, que queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 76. Tipo de gravamen del ahorro.**

La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe  
del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones  
a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:

1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican  
en la siguiente escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Base liquidable del ahorro  – Hasta euros | Cuota íntegra  –  Euros | Resto base liquidable del ahorro  – Hasta euros | Tipo aplicable  –  Porcentaje |
| 0 | 0 | 6.000 | 9,5 |
| 6.000,00 | 570 | 44.000 | 10,5 |
| 50.000,00 | 5.190 | 150.000 | 11,5 |
| 200.000,00 | 22.440 | *(En adelante )* **100.000** | *(13,00)* **13,5** |
| **300.000,00** | **35.940** | **En adelante** | **14** |

2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la  
parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y  
familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el  
artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior”.

**Tres. Se modifica el número 2.º de la letra e) del apartado 2 del artículo  
93**, que queda redactado de la siguiente forma:

“2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se  
refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la  
Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente  
escala:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Base liquidable del ahorro  – Hasta euros | Cuota íntegra –  Euros | Resto base liquidable del ahorro  – Hasta euros | Tipo aplicable  –  Porcentaje |
| 0 | 0 | 6.000 | 19 |
| 6.000,00 | 1.140 | 44.000 | 21 |
| 50.000,00 | 10.380 | 150.000 | 23 |
| 200.000,00 | 44.880 | *(En adelante)* **100.000** | *(26)* **27** |
| **300.000,00** | **71.880** | **En adelante** | **28** |

**Artículo 64. Ampliación de la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023*** se modifica el artículo 81 de la Ley  
35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 81. Deducción por maternidad. 1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, **que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual** estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.  En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.  Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.  En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.  2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.  En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.  A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.  3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan **de forma simultánea** los requisitos **previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.**  El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite **para cada hijo tanto las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, como** el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.  **A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.**  4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.  5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles. | **“Artículo 81. Deducción por maternidad.**  1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, **que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior** estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad **con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados**, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años **hasta que el menor alcance los tres años de edad**.  En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.  Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.  En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.  2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.  En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquél en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.  A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta Ley.  3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses **del periodo impositivo posteriores al momento en el** que se cumplen los requisitos **señalados en el apartado 1 anterior, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos meses no se perciba por ninguno de los progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.**  **Cuando tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días al que se refiere el apartado 1 anterior, se incrementará en 150 euros.**  El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.  4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.  5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.” |

**Artículo 65. Porcentaje de retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, se introducen  
las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

**Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 101**, que queda redactado de  
la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta. (…)  3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento.  **Este** porcentaje se reducirá en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.  (…) | Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta. (…)  “3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento.  **No obstante lo anterior, el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a que se refiere el párrafo anterior será del 7 por ciento cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo de retención, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.**  **Estos** porcentaje**s** se reducirá**n** en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley”.  (…) |

**Dos. Se modifica el apartado 9 del artículo 101**, que queda redactado de la  
siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta. (…)  9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento. | Artículo 101. Importe de los pagos a cuenta. (…)  “9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.  **El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su calificación, será del 15 por ciento¸ salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7 por ciento previsto en los apartados 3 y 5 de este artículo. Igualmente, dicho porcentaje será del 7 por ciento cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años**”. |

**Artículo 66. Imputación de rentas inmobiliarias.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, se añade una  
disposición adicional quincuagésima quinta en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

**“Disposición adicional quincuagésima quinta. Imputación de rentas  
inmobiliarias durante el período impositivo 2023.**

**El porcentaje de imputación del 1,1 por ciento previsto en el artículo 85 de  
esta Ley resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en  
municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.”**

**Artículo 67. Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023*** y vigencia indefinida, se añade una disposición adicional quincuagésima tercera en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición adicional quincuagésima tercera. Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023.**

En los períodos impositivos 2022 y 2023, la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de esta ley será aplicable, en los términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma.»

**SECCIÓN 2ª. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.**

**Artículo 68. Tipo de gravamen reducido.**

***Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de  
enero de 2023 y vigencia indefinida*** se modifica el apartado 1 del artículo 29 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 29. El tipo de gravamen.1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento.No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior. A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:  a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.  b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.  No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.  **El tipo de gravamen** del 15 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley. | Artículo 29. El tipo de gravamen. “1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, **excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.**  **A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta Ley.**  No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.  A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:  a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta Ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.  b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.  No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.  **Los tipos de gravamen del 23 por ciento y** del 15 por ciento previstos en este apartado no resultará**n** de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.” |

##### Artículo 69. Amortización acelerada de determinados vehículos en el Impuesto sobre Sociedades.

Se añade una nueva disposición adicional en la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, que queda redactada de la siguiente forma:

**«Disposición adicional decimoctava. Amortización acelerada de determinados vehículos.**

Las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.»

**SECCIÓN 3ª. IMPUESTOS LOCALES.**

**Artículo 70. Impuesto sobre Actividades Económicas.**

***Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la  
entrada en vigor de esta Ley y con vigencia indefinida***, se modifica el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la siguiente forma:

**Uno. Se modifica el grupo 761, de la agrupación 76 de la sección primera  
de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, que queda redactado de la siguiente forma:

**“Grupo 761. Servicios telefónicos.**

Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Cuota:

Cuota mínima municipal de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,20 euros.

Cuota provincial de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

**Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.**

Cuota nacional de:

Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Nota común al grupo 761: A efectos del cálculo de abonados se  
considerarán todos los clientes de cada operador de telefonía fija o móvil,  
respectivamente.”

**Dos. Se añade un nuevo grupo 848 en la agrupación 84 de la sección  
primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, con la siguiente redacción:

**“Grupo 848. Servicios de oficina flexible, “coworking” y centros de  
negocios.**

Cuota mínima municipal de: 202 euros.

Cuota provincial de: 20.000 euros.

Cuota nacional de: 35.000 euros.

Nota: Este grupo comprende los servicios prestados por las oficinas  
flexibles, “coworking” y centros de negocios, que ofrecen a sus clientes  
(empresas y profesionales) la infraestructura necesaria para desarrollar su  
actividad: espacios de trabajo, oficinas y salas de reuniones, de formación o de  
conferencias completamente equipadas, eventos, puestos de trabajo flexibles o  
fijos, servicio de comunicaciones, videoconferencia y conexión a Internet,  
oficinas virtuales, gestión de documentaciones y correspondencia, servicios de  
secretariado, “catering”, ofimática, etc.”

**Tres. Se modifica la agrupación 86 de la sección segunda de las Tarifas  
del Impuesto sobre Actividades Económicas** de la siguiente manera:

**A) Se modifica el título de la agrupación**, que queda redactado de la siguiente forma:

**“Agrupación 86. Profesiones liberales, artísticas, literarias y culturales.”**

**B) Se añade un nuevo grupo 864**, con la siguiente redacción:

**“Grupo 864. Escritores y guionistas.**

Cuota de: 115 euros.”

**C) Se añade un nuevo grupo 869**, con la siguiente redacción:

**“Grupo 869. Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera.**

Cuota de: 115 euros.”.

**Cuatro. Se añade un nuevo grupo 889 en la agrupación 88 de la sección  
segunda de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, con la siguiente redacción:

**“Grupo 889. Guías de montaña.**

Cuota de: 126 euros.”

**Cinco. Se añade un nuevo grupo 034 en la agrupación 03 de la sección  
tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas**, con la siguiente redacción:

**“Grupo 034. Compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales.**

Cuota de: 100 euros.”

**Artículo 71. Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley***, los importes máximos  
de los coeficientes a aplicar sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán los siguientes:

| **Periodo de generación** | **Coeficiente**  **(Vigente)/Proyecto** |
| --- | --- |
| Inferior a 1 año. | **(0,14)** **0,15** |
| 1 año. | **(0,13)** **0,15** |
| 2 años. | **(0,15) 0,14** |
| 3 años. | **(0,16)** **0,15** |
| 4 años. | **0,17** |
| 5 años. | **(0,17)** **0,18** |
| 6 años. | **(0,16)** **0,19** |
| 7 años. | **(0,12)** **0,18** |
| 8 años. | **(0,10)** **0,15** |
| 9 años. | **(0,09)** **0,12** |
| 10 años. | **(0,08)** **0,10** |
| 11 años. | **(0,08)** **0,09** |
| 12 años. | **(0,08)** **0,09** |
| 13 años. | **(0,08)** **0,09** |
| 14 años. | **(0,10)** **0,09** |
| 15 años. | **(0,12)** **0,10** |
| 16 años. | **(0,16)** **0,13** |
| 17 años. | **(0,17)** **0,20** |
| 18 años. | **(0,26)** **0,23** |
| 19 años. | **(0,36)** **0,29** |
| Igual o superior a 20 años. | **0,45** |

**CAPÍTULO II**

**Impuestos Indirectos**

**SECCIÓN 1ª. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO**

**Artículo 72. Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.**

***Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia indefinida***, se introducen  
las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

**Uno. Se modifica el número 3.º del artículo 16**, que queda redactado de la  
siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 16. Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.Se considerarán operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a título oneroso: (…)  3.º La afectación realizada por las fuerzas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de aplicación del impuesto, para su uso o el del elemento civil que les acompaña, de los bienes que no han sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del impuesto en la Comunidad, cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del impuesto establecida en el artículo 62 de esta Ley.  (…) | Artículo 16. Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes.Se considerarán operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes a título oneroso: (…)  “3.º La afectación realizada por:  **a)** las fuerzas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de aplicación del Impuesto, para su uso o el del elemento civil que les acompaña, o  **b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa,** de los bienes que no han sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del Impuesto en la Comunidad, o cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del Impuesto establecida en el artículo 62 de esta Ley.”  (…) |

**Dos. Se modifican los apartados diez y once del artículo 22**, que quedan  
redactados de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 22. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:  (…)  Diez. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas **por** las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.  Once. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.  (…) | Artículo 22. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones.Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones: (…)  “Diez. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas **para**:  **a)** Las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;  **b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.**  Once. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para:  **a)** las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;  **b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.”**  (…) |

**Tres. Se modifica el artículo 62**, que queda redactado de la siguiente  
forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 62. Importaciones de bienes destinados a la OTAN.Estarán exentas del impuesto las importaciones de bienes efectuadas por las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas. | **“Artículo 62. Importaciones de bienes destinados a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y las fuerzas armadas en el ámbito de la política común de seguridad y defensa europeos.**  Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes efectuadas por:  **a)** las fuerzas de los demás Estados partes del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados partes de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;  **b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.**” |

**Artículo 73. Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida***, **se modifica el apartado Dos del artículo 70 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 70. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales.Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:1.º Los enunciados en el apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión. | Artículo 70. Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales. “Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas **referentes al lugar de realización** aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:  1.º Los enunciados en el apartado dos del artículo 69 de esta Ley **y los de arrendamiento de medios de transporte,** cuyo destinatario no tenga la consideración de empresario o profesional actuando como tal.  2.º **Los referidos en la letra g) del apartado dos del artículo 69 de esta Ley** y los de arrendamiento de medios de transporte, **cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.”** |

**Artículo 74. Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa aduanera comunitaria.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida***, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

**Uno. Se modifica el apartado dos y se añade un apartado tres, al artículo  
18,** que quedan redactados de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 18. Concepto de importación de bienes.Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes:Primero. La entrada en el interior del país de un bien que no cumpla las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, si se trata de un bien comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que no esté en libre práctica.Segundo. La entrada en el interior del país de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere el número anterior. Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado uno, cuando un bien de los que se mencionan en él se coloque, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del impuesto, en las **áreas** a que se refiere el artículo 23 o se vincule a los regímenes comprendidos en el artículo 24, ambos de esta Ley, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el bien salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del impuesto.  Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación cuando los bienes se coloquen en las **áreas** o se vinculen a los regímenes indicados con cumplimiento de la legislación que sea aplicable en cada caso. El incumplimiento de **dicha** legislación determinará el hecho imponible importación de bienes.  No obstante, no constituirá importación **la salida de las áreas** a que se refiere el artículo 23 o **el abandono** de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando **aquella** determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta Ley. | Artículo 18. Concepto de importación de bienes. Uno. Tendrá la consideración de importación de bienes:  Primero. La entrada en el interior del país de un bien que no cumpla las condiciones previstas en los artículos 9 y 10 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea o, si se trata de un bien comprendido en el ámbito de aplicación del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, que no esté en libre práctica.  Segundo. La entrada en el interior del país de un bien procedente de un territorio tercero, distinto de los bienes a que se refiere el número anterior.  “Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado uno, cuando un bien de los que se mencionan en él se coloque, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del impuesto, en las **situaciones** a que se refiere el artículo 23 o se vincule a los regímenes comprendidos en el artículo 24, ambos de esta Ley, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando cesen las situaciones o se ultimen los regímenes indicados en el territorio de aplicación del impuesto.  Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación cuando los bienes se coloquen en las **citadas situaciones** o se vinculen a los regímenes indicados con cumplimiento de la legislación que sea aplicable en cada caso. El incumplimiento de **la** legislación **reguladora de dichas situaciones y regímenes** determinará el hecho imponible importación de bienes.  No obstante, no constituirá importación **el cese de las situaciones** a que se refiere el artículo 23 o **la ultimación** de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando **aquel** determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta Ley.  **Tampoco constituirá importación el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados en el párrafo anterior cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves, a los que resulte aplicable las exenciones previstas en el artículo 22, apartados uno, dos, cuatro y cinco de esta Ley.**  **Tres. La vinculación de mercancías importadas al régimen de depósito distinto del aduanero se referirá exclusivamente a las referidas en el artículo 65 de esta Ley.**  **La ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 esta Ley, determinará el hecho imponible importación de bienes.**” |

**Dos. Se modifica el número 5º del artículo 19**, que queda redactado de la  
siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 19. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.Se considerarán asimiladas a las importaciones de bienes:5.º Las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser introducidos en las citadas áreas o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos. Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones **las salidas de las áreas** a que se refiere el artículo 23 ni **el abandono** de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100).  En estos casos, **la salida de las áreas o el abandono** de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta Ley.  No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones **la salida de las áreas** a que se refiere el artículo 23 o **el abandono** de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 ó 25 de esta Ley. | Artículo 19. Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes. Se considerarán asimiladas a las importaciones de bienes:  “5º. El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o **la ultimación** de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser **colocados** en las citadas **situaciones** o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.  Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada a las importaciones **el cese de las situaciones** a que se refiere el artículo 23 ni **la ultimación** de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100).  En estos casos, **el cese de las situaciones o la ultimación** de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta Ley.  No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones **el cese de las situaciones** a que se refiere el artículo 23 o **la ultimación** de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 ó 25 de esta Ley.” |

**Tres. Se modifica el número 3º y se añade un número 7º en el artículo 21**, que quedan redactados de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 21. Exenciones en las exportaciones de bienes.Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:(…) 3.º Las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ha efectuado los mencionados trabajos, por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del impuesto o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.  La exención no se extiende a los trabajos de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo, aviones de turismo o cualquier otro medio de transporte de uso privado introducidos en régimen de tránsito o de importación temporal.  (…) | Artículo 21. Exenciones en las exportaciones de bienes. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:  (…)  “3º. Las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del Impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ha efectuado los mencionados trabajos, por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, **por persona distinta de las anteriores que ostente la condición de exportador de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera** o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.  La exención no se extiende a los trabajos de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo, aviones de turismo o cualquier otro medio de transporte de uso privado introducidos en régimen de tránsito o de importación temporal.”  (…)  **“7º. Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo.”** |

**Cuatro. Se modifica el apartado siete y se añade un nuevo apartado  
dieciséis al artículo 22**, que quedan redactados de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 22. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:  (…)  Siete. Las prestaciones de servicios, distintas de las relacionadas en los apartados anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los apartados uno y cuatro anteriores, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves. | Artículo 22. Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:  (…)  “Siete. Las prestaciones de servicios, distintas de las relacionadas en los apartados anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los apartados uno y cuatro anteriores, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.  **Los servicios a que se refiere el párrafo anterior deberán tener por destinatarios a los titulares de la explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves.**  **Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el apartado uno del artículo 22 de esta Ley, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques.”**  **“Dieciséis. Las operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores no comprenderán las que gocen de exención en virtud de los artículos 20, 20 bis, 21 y 25 de esta Ley.”** |

**Cinco. Se modifica el artículo 23**, que queda redactado de la siguiente  
forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 23. Exenciones relativas a las zonas francas, depósitos francos y otros depósitos. Uno. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:  1.º Las entregas de bienes **destinados a ser introducidos en zona franca o depósito franco, así como las de los bienes conducidos a la aduana y colocados, en su caso, en situaciones de depósito temporal.**  2.º Las entregas de bienes que sean conducidos al mar territorial para incorporarlos a plataformas de perforación o de explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente.  La exención se extiende a las entregas de bienes destinados al avituallamiento de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior.  3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes descritas en **los números 1.º y 2.º anteriores**, así como con las importaciones de bienes destinados a ser introducidos en los lugares a que se refiere este apartado.  4.º Las entregas de los bienes que se encuentren en los lugares indicados en **los números 1.º y** 2.º precedente**s**, **mientras se mantengan en las situaciones indicadas**, así como las prestaciones de servicios realizadas **en dichos lugares.**  Dos. **Las zonas francas, depósitos francos y situaciones** de depósito temporal mencionados en el presente artículo **son los definidos como tales en la legislación aduanera. La entrada y permanencia de las mercancías en las zonas y depósitos francos, así como su colocación en situación de depósito temporal, se ajustarán a las normas y requisitos establecidos por dicha legislación.**  Tres. Las exenciones establecidas en este artículo están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las áreas indicadas.  **A estos efectos, no se considerarán utilizados en las citadas aéreas los bienes introducidos en las mismas para ser incorporados a los procesos de transformación en curso que se realicen en ellas, al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión o del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.**  Cuatro. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención por **el artículo 20** de esta Ley. | **“Artículo 23. Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones.**  Uno. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:  1º. Las entregas de bienes **que se encuentren en situación de depósito temporal, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.**  2º. Las entregas de bienes que sean conducidos al mar territorial para incorporarlos a plataformas de perforación o de explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente.  La exención se extiende a las entregas de bienes destinados al avituallamiento de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior.  3º. Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes descritas en **el número 2º anterior**, así como con las importaciones de bienes destinados a ser colocados en las situaciones a que se refiere este apartado.  4º. Las entregas de los bienes que se encuentren en la situación indicada en **el número 2º** precedente, así como las prestaciones de servicios realizadas **mientras los bienes se mantengan en dicha situación.**  Dos. **La situación** de depósito temporal, **así como la colocación de los bienes en situación de depósito temporal** mencionados en el presente artículo, **se ajustarán a la definición, normas y requisitos establecidos por la legislación aduanera.**  Tres. Las exenciones establecidas en este artículo están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las situaciones indicadas.  Cuatro. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención por **los artículos 20, 21 y 22** de esta Ley.” |

**Seis. Se modifica el artículo 24**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 24. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.Uno. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones: 1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:  **a)** Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo **y del régimen de transformación en Aduana,** así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo.  **b)** Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo.  **c)** Los comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se encuentren al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del **procedimiento de** tránsito comunitario interno.  **d)** Los destinados a ser vinculados al régimen de depósito aduanero y los que estén vinculados a dicho régimen.  **e)** Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.  2.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas en el número anterior.  3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:  **a)** Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo.  **b)** Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito comunitario interno.  **c)** Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo **y al de transformación en Aduana.**  **d)** Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito aduanero.  **e)** Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de importación temporal con exención total.  **f)** Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero exentas conforme el artículo 65 de esta Ley.  **g)** Los bienes vinculados a los regímenes descritos en las letras a), b), c), d) y **f)** anteriores.  Dos. Los regímenes a que se refiere el apartado anterior son los definidos en la legislación aduanera y su vinculación y permanencia en ellos se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en dicha legislación.  El régimen fiscal de perfeccionamiento activo se autorizará respecto de los bienes que quedan excluidos del régimen aduanero de la misma denominación, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.  El régimen fiscal de importación temporal se autorizará respecto de los bienes procedentes de los territorios comprendidos en el artículo 3, apartado dos, número 1.º, letra b) de esta Ley, cuya importación temporal se beneficie de exención total de derechos de importación o se beneficiaría de dicha exención si los bienes procediesen de terceros países.  A los efectos de esta Ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el definido en el anexo de la misma.  Tres. Las exenciones descritas en el apartado uno se aplicarán mientras los bienes a que se refieren permanezcan vinculados a los regímenes indicados.  **Cuatro.** Las prestaciones de servicios exentas por aplicación del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención en virtud del artículo 20 de esta Ley. | **“Artículo 24. Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales.**  Uno. Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:  1º. Las entregas de los bienes que se indican a continuación:  **a) Los destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen.**  **b)** Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo.  **c)** Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo.  **d)** Los comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2º, que se encuentren al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del **régimen** de tránsito interno.  **e)** Los destinados a ser vinculados al régimen de depósito aduanero y los que estén vinculados a dicho régimen.  **f)** Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.  2º. Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas en el número anterior.  3º. Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:  **a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de zona franca.**  **b)** Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo.  **c)** Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2º, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito interno.  **d)** Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.  **e)** Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito aduanero.  **f)** Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de importación temporal con exención total.  **g)** Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero exentas conforme el artículo 65 de esta Ley.  **h)** Los bienes vinculados a los regímenes descritos en las letras a), b), c), d), **e)** y **g)** anteriores.  Dos. Los regímenes a que se refiere el apartado anterior son los definidos en la legislación aduanera y su vinculación y permanencia en ellos se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en dicha legislación.  El régimen fiscal de perfeccionamiento activo se autorizará respecto de los bienes que quedan excluidos del régimen aduanero de la misma denominación, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.  El régimen fiscal de importación temporal se autorizará respecto de los bienes procedentes de los territorios comprendidos en el artículo 3, apartado dos, número 1º, letra b), de esta Ley, cuya importación temporal se beneficie de exención total de derechos de importación o se beneficiaría de dicha exención si los bienes procediesen de terceros países.  A los efectos de esta Ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el definido en **el apartado quinto d**el Anexo de la misma.  Tres. Las exenciones descritas en el apartado uno se aplicarán mientras los bienes a que se refieren permanezcan vinculados a los regímenes indicados.  **Cuatro. Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de los mismos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.**  **Cinco.** Las prestaciones de servicios exentas por aplicación del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención en virtud del artículo 20 de esta Ley.” |

**Siete. Se modifica el apartado dos del artículo 83**, que queda redactado de  
la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 83. Base imponible.(…) Dos. Reglas especiales.  1ª. La base imponible de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la Comunidad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo será la contraprestación de los referidos trabajos determinada según las normas contenidas en el **capítulo primero** de este título.  También se comprenderán en la base imponible los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior cuando no estén incluidos en la contraprestación definida en el párrafo precedente.  2ª. La base imponible de las importaciones a que se refiere el artículo 19, números 1., 2. y 3., incluirá el importe de la contraprestación de todas las operaciones relativas a los correspondientes medios de transporte, efectuadas con anterioridad a estas importaciones, que se hubiesen beneficiado de la exención del impuesto.  **3ª.** La base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero será la siguiente:  a) Para los bienes procedentes de otro Estado miembro **o de terceros países**, la que resulte de aplicar, respectivamente, las normas del artículo 82 o del apartado uno de este artículo o, en su caso, la que corresponda a la última entrega realizada en dicho depósito.  b) Para los bienes procedentes del interior del país, la que corresponda a la última entrega de dichos bienes exenta del impuesto.  c) Para los bienes resultantes de procesos de incorporación o transformación de los bienes comprendidos en las letras anteriores, la suma de las bases imponibles que resulten de aplicar las reglas contenidas en dichas letras.  d) En todos los casos, deberá comprender el importe de las contraprestaciones correspondientes a los servicios exentos del impuesto prestados después de la **importación,** adquisición intracomunitaria o, en su caso, última entrega de los bienes.  e) En todos los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros, **sea por importación de bienes o** por operación asimilada a la importación de bienes, se integrará en la base imponible del impuesto especial exigible por el abandono de dicho régimen.  **4ª.** La base imponible de las demás operaciones a que se refiere el artículo 19, número 5., de esta Ley, será la suma de las contraprestaciones de la última entrega o adquisición intracomunitaria de bienes y de los servicios prestados después de dicha entrega o adquisición, exentos todos ellos del impuesto, determinadas de conformidad con lo dispuesto en los **capítulos primero y segundo** del presente artículo.  **5ª.** En las importaciones de productos informáticos normalizados, la base imponible será la correspondiente al soporte y a los programas o informaciones incorporados al mismo.  (…) | Artículo 83. Base imponible. (…)  “Dos. Reglas especiales.  1ª. La base imponible de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la Comunidad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo, será la contraprestación de los referidos trabajos determinada según las normas contenidas en el **Capítulo I** de este Título.  También se comprenderán en la base imponible los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior cuando no estén incluidos en la contraprestación definida en el párrafo precedente.  2ª. La base imponible de las importaciones a que se refiere el artículo 19, números 1º, 2º y 3º, incluirá el importe de la contraprestación de todas las operaciones relativas a los correspondientes medios de transporte, efectuadas con anterioridad a estas importaciones, que se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto.  **3ª. En las importaciones a las que hace referencia el artículo 18, apartados dos y tres, de esta Ley, cuando los bienes hubieran sido objeto de entregas o prestaciones de servicios que hubieran quedado exentas del impuesto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 o el artículo 24 de esta Ley, la base imponible será el resultado de adicionar a la contraprestación correspondiente a los servicios que hubieran quedado exentos:**  **i) el valor resultante de la aplicación del apartado uno anterior o, en su caso,**  **ii) a la contraprestación de la última entrega realizada durante la vigencia de dichos regímenes aduaneros o fiscales, o durante la permanencia de los bienes en las situaciones reguladas en dicho precepto.**  **4ª.** La base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero **cuando no determine el hecho imponible importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.Tres de esta Ley, sino operación asimilada a una importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.5º de esta Ley,** será la siguiente:  a) Para los bienes procedentes de otro Estado miembro, la que resulte de aplicar, respectivamente, las normas del artículo 82 o del apartado uno de este artículo o, en su caso, la que corresponda a la última entrega realizada en dicho depósito.  b) Para los bienes procedentes del interior del país, la que corresponda a la última entrega de dichos bienes exenta del Impuesto.  c) Para los bienes resultantes de procesos de incorporación o transformación de los bienes comprendidos en las letras anteriores, la suma de las bases imponibles que resulten de aplicar las reglas contenidas en dichas letras.  d) En todos los casos, deberá comprender el importe de las contraprestaciones correspondientes a los servicios exentos del Impuesto prestados después de la adquisición intracomunitaria o, en su caso, última entrega de los bienes.  e) En todos los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros por operación asimilada a la importación de bienes, se integrará en la base imponible el impuesto especial exigible por el abandono de dicho régimen.  **5ª.** La base imponible de las demás operaciones a que se refiere el artículo 19, número 5º, de esta Ley, será la suma de las contraprestaciones de la última entrega o adquisición intracomunitaria de bienes y de los servicios prestados después de dicha entrega o adquisición, exentos todos ellos del Impuesto, determinadas de conformidad con lo dispuesto en los **Capítulos I y II del** presente Título.  **6ª.** En las importaciones de productos informáticos normalizados, la base imponible será la correspondiente al soporte y a los programas o informaciones incorporados al mismo.”  (…) |

**Ocho. Se modifica el apartado dos del artículo 167**, que queda redactado  
de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 167. Liquidación del impuesto. Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda.  Dos. En las importaciones de bienes el impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios o, en su caso, por el artículo 167 bis de esta Ley.  La recaudación e ingreso de las cuotas del impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.  (…) | Artículo 167. Liquidación del impuesto.Uno. Salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, los sujetos pasivos deberán determinar e ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. “Dos. En las importaciones de bienes el impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios o, en su caso, por el artículo 167 bis de esta Ley.  La recaudación e ingreso de las cuotas del impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.  **No obstante, cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 179 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración.”**  (…) |

**Nueve. Se modifica el apartado sexto del Anexo,** que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| **Sexto. Liquidación del impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5º, párrafo segundo, de esta Ley.**  La liquidación del impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5º, párrafo segundo de esta Ley, se ajustará a las siguientes normas:  1.º Cuando **los bienes salgan de las áreas o abandonen** los regímenes comprendidos en los artículos 23 y 24 se producirá la obligación de liquidar el impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su **entrada en las áreas** o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:  a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.  b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse **introducido en las áreas** o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.  c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.  d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a la citada importación de no haberse beneficiado de la exención, incrementado en el correspondiente a las citadas operaciones exentas.  2.º La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a **la salida de las áreas o abandono** de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 167, apartado uno, de esta Ley.  El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley para los supuestos contemplados en su artículo 84, apartado uno, número 2º  Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este número, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.  3.º Los titulares de **las áreas o** depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los números anteriores de este apartado sexto, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del impuesto. | **“Sexto. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5º, párrafo segundo, de esta Ley:**  La liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5º, párrafo segundo, de esta Ley, se ajustará a las siguientes normas:  1º. Cuando **cesen las situaciones o se ultimen los** regímenes comprendidos en los artículos 23 y 24, se producirá la obligación de liquidar el Impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su **colocación en las situaciones** o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:  a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a la última entrega exenta efectuada.  b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse **colocado en las situaciones** o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.  c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el Impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.  d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el Impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a la citada importación de no haberse beneficiado de la exención, incrementado en el correspondiente a las citadas operaciones exentas.  2º. La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes al **cese de las situaciones o la ultimación** de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 167, apartado uno, de esta Ley.  El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley para los supuestos contemplados en su artículo 84, apartado uno, número 2º.  Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este número, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.  3º. Los titulares de  **los**  depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los números anteriores de este apartado sexto, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto.” |

**Artículo 75. Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en materia de supuestos de inversión del sujeto pasivo.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida***, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

**Uno. Se añaden las letras d´) y e´) en la letra a) y se modifican la letra c´)  
de la letra a) y la letra c), del número 2º del apartado uno del artículo 84**, que quedan redactadas de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 84. Sujetos pasivos. Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:  1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.  2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:  a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.  No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:  a’) Cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el número 1.º del apartado uno del artículo 69 de esta Ley.  b’) Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco de esta Ley.  c’) Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 21, números 1.º y 2.º, o 25 de esta Ley, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto.  b) Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas.  c) Cuando se trate de:  Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.  Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior.  Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.  Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guión, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.  En todo caso, se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el Anexo de esta Ley. | Artículo 84. Sujetos pasivos. Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:  1.º Las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.  2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:  a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el territorio de aplicación del Impuesto.  No obstante, lo dispuesto en esta letra no se aplicará en los siguientes casos:  a’) Cuando se trate de prestaciones de servicios en las que el destinatario tampoco esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, salvo cuando se trate de prestaciones de servicios comprendidas en el número 1.º del apartado uno del artículo 69 de esta Ley.  b’) Cuando se trate de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68, apartados tres y cinco de esta Ley.  “c’) Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos **20 bis**, 21, números 1.º, 2.º y 7º, o 25 de esta Ley, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto.  **d’) Cuando se trate de prestaciones de servicios de arrendamientos de bienes inmuebles que estén sujetas y no exentas del Impuesto.**  **e´) Cuando se trate de prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles.**”  b) Cuando se trate de entregas de oro sin elaborar o de productos semielaborados de oro, de ley igual o superior a 325 milésimas.  “c) Cuando se trate de:  – Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.  – Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guión anterior.  **– Entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico.**  – Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.  **– Entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes.**  – Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guión, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.  En todo caso, se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el Anexo de esta Ley.” |

**Dos. Se modifica el apartado séptimo del Anexo**, que queda redactado de  
la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Séptimo. Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.  Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:   |  |  | | --- | --- | | **Códi. NCE** | **Designación de la mercancía** | | 7204 | Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes). |   Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:  a) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.  b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si alguna de sus partes o piezas son reutilizables.  No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.  Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (polvos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.   |  |  | | --- | --- | | **Cód. NCE** | **Designación de la mercancía** | | 7402 | Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado. | | 7403 | Cobre refinado en forma de cátodos y secciones de cátodo. | | 7404 | Desperdicios y desechos de cobre. | | 7407 | Barras y perfiles de cobre. | | 7408.11.00 | Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea **T** 6 mm. | | 7408.19.10 | Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de **T** 05 mm, pero **R=** 6 mm. | | 7502 | Níquel | | 7503 | Desperdicios y desechos de níquel. | | 7601 | Aluminio en bruto. | | 7602 | Desperdicios y desechos de aluminio. | | 7605.11 | Alambre de aluminio sin alear. | | 7605.21 | Alambre de aluminio aleado. | | 7801 | Plomo | | 7802 | Desperdicios y desechos de plomo. | | 7901 | Zinc. | | 7902 | Desperdicios y desechos de cinc (calamina). | | 8001 | Estaño | | 8002 | Desperdicios y desechos de estaño. | | 2618 | Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia. | | 2619 | Escorias (excepto granulados), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia. | | 2620 | Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal. | |  |  | | 47.07 | Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los desperdicios de papel o cartón comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje. | |  |  | | 70.01 | Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por su uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes.  Baterias de plomo recuperadas. | | “Séptimo. Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.  Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:   |  |  | | --- | --- | | **Códi. NCE** | **Designación de la mercancía** | | 7204 | Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes). |   Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:  a) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.  b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si algunas de sus partes o piezas son reutilizables.  No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.  Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (polvos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.   |  |  | | --- | --- | | **Cód. NCE** | **Designación de la mercancía** | | 7402 | Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado. | | 7403 | Cobre refinado en forma de cátodos y secciones de cátodo. | | 7404 | Desperdicios y desechos de cobre. | | 7407 | Barras y perfiles de cobre. | | 7408.11.00 | Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea **>** 6 mm. | | 7408.19.10 | Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de **>** 0,5 mm. pero **<= 6** mm. | | 7502 | Níquel | | 7503 | Desperdicios y desechos de níquel. | | 7601 | Aluminio en bruto. | | 7602 | Desperdicios y desechos de aluminio. | | 7605.11 | Alambre de aluminio sin alear. | | 7605.21 | Alambre de aluminio aleado. | | 7801 | Plomo | | 7802 | Desperdicios y desechos de plomo. | | 7901 | Zinc. | | 7902 | Desperdicios y desechos de cinc (calamina). | | 8001 | Estaño | | 8002 | Desperdicios y desechos de estaño. | | 2618 | Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia. | | 2619 | Escorias (excepto granulados), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia. | | 2620 | Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal. | | **3915** | **Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.** | | 47.07 | Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los desperdicios de papel o cartón comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje. | | **6310** | **Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.** | | 70.01 | Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por su uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes.  Baterias de plomo recuperadas. | |

**Artículo 76. Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con las reglas de tributación del comercio electrónico.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida***, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido:

**Uno. Se modifica el apartado cuatro del artículo 68**, que queda redactado  
de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 68. Lugar de realización de las entregas de bienes.El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes: (…)  Cuatro. No se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final, cuando se trate de ventas a distancia intracomunitarias de bienes **referidas en la letra b) del apartado tres anterior, cuando no se cumpla, o desde el momento que deje de cumplirse, la condición de la letra b’).**  **No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las referidas entregas de bienes** no se entenderán realizadas, en ningún caso, en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes sean objeto de los impuestos especiales y sus destinatarios sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley o en el precepto equivalente al mismo que resulte aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o el transporte. | Artículo 68. Lugar de realización de las entregas de bienes. El lugar de realización de las entregas de bienes se determinará según las reglas siguientes:  (…)  “Cuatro. No se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final, cuando se trate de ventas a distancia intracomunitarias de bienes **distintas de las referidas en la letra b) del apartado tres anterior.**  **Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes referidas en la letra b) del apartado tres anterior** no seentenderán realizadas, en ningún caso, en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes sean objeto de los impuestos especiales y sus destinatarios sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley o en el precepto equivalente al mismo que resulte aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o el transporte.” |

**Dos. Se modifica el artículo 73**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 73. Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) y b) de esta Ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta Ley. A los efectos previstos en el artículo 68.Tres.a) y b) de esta Ley, y en el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta Ley, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad, durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.  Cuando las operaciones efectuadas durante el año en curso superen el límite indicado en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 68.Tres.a) de esta Ley y en el artículo 70.Uno.4.º.a) de esta Ley.  Los empresarios o profesionales que realicen estas operaciones podrán optar, en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes con destino al cliente o en el que estén establecidos, tratándose de las prestaciones de servicios, por la tributación de las mismas como si el límite previsto en el párrafo primero hubiera excedido los 10.000 euros.  Cuando se trate de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto y sea dicho territorio desde el que presten los servicios o el de inicio de la expedición o transporte de los bienes, la opción se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca y comprenderá, como mínimo, dos años naturales.  Para la aplicación del límite a que se refiere este artículo debe considerarse que el importe de la contraprestación de las operaciones no podrá fraccionarse a estos efectos. | **“Artículo 73. Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) y b) de esta Ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta Ley.**  **Uno.** A los efectos previstos en el artículo 68.Tres.a) y b) de esta Ley, y en el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta Ley, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad, durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.  Cuando las operaciones efectuadas durante el año en curso superen el límite indicado en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 68.Tres.a) de esta Ley y en el artículo 70.Uno.4.º.a) de esta Ley.  **El límite previsto en el párrafo primero de este apartado no será de aplicación cuando las ventas a distancia intracomunitarias de bienes sean efectuadas, total o parcialmente, desde un Estado miembro distinto del de establecimiento.**  **Dos.** Los empresarios o profesionales que realicen estas operaciones podrán optar, en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes con destino al cliente o en el que estén establecidos, tratándose de las prestaciones de servicios, por la tributación de las mismas como si el límite previsto en el párrafo primero hubiera excedido los 10.000 euros.  Cuando se trate de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto y sea dicho territorio desde el que presten los servicios o el de inicio de la expedición o transporte de los bienes, la opción se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca y comprenderá, como mínimo, dos años naturales.  Para la aplicación del límite a que se refiere este artículo debe considerarse que el importe de la contraprestación de las operaciones no podrá fraccionarse a estos efectos.” |

**Artículo 77. Armonización de los supuestos de modificación de la base imponible cuando el deudor es declarado en concurso de acreedores, o cuando el crédito es declarado incobrable, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la Directiva y jurisprudencia comunitarias.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida***, **se modifican las condiciones 3ª y 4ª de la letra A) y la letra B) del apartado cuatro, y la regla 2ª del apartado cinco del artículo 80 de la Ley 37/1992**, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que quedan redactadas de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 80. Modificación de la base imponible. (…)  Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:  A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:  1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.  No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.  Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.  En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.  No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.  2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.  3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a **300 euros**.  4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.  Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante **reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo** para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.  Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, **la reclamación judicial o el requerimiento notarial a** que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.  B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los **tres** meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.  En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de **tres** meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.  C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.  No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.  Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:  1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:  a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.  b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.  c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.  d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.  Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.  2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.  3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.  4.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.  5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, cuarto párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.  Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro C) anterior.  Seis. Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.  Siete. En los casos a que se refieren los apartados anteriores la modificación de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan. | Artículo 80. Modificación de la base imponible. (…)  Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:  A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:  1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.  No obstante, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.  Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, no hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo a que se refiere esta condición 1.ª podrá ser, de seis meses o un año.  En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja esta condición se entenderá cumplida en la fecha de devengo del impuesto que se produzca por aplicación de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.  No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando se trate de operaciones a plazos o con precio aplazado será necesario que haya transcurrido el plazo de seis meses o un año a que se refiere esta regla 1.ª, desde el vencimiento del plazo o plazos correspondientes hasta la fecha de devengo de la operación.  2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.  “3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a **50 euros**.  4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, **o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel,** incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.  Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante **cualquiera de los medios a los que se refiere la condición 4ª anterior** para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.  Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, **los medios a los** que se refiere la condición 4.ª anterior se sustituirá**n** por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.”  “B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los **seis** meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.  En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de **seis** meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.”  C) Una vez practicada la reducción de la base imponible, ésta no se volverá a modificar al alza aunque el sujeto pasivo obtuviese el cobro total o parcial de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional. En este caso, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación percibida.  No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el sujeto pasivo desista de la reclamación judicial al deudor o llegue a un acuerdo de cobro con el mismo con posterioridad al requerimiento notarial efectuado, como consecuencia de éste o por cualquier otra causa, deberá modificar nuevamente la base imponible al alza mediante la expedición, en el plazo de un mes a contar desde el desistimiento o desde el acuerdo de cobro, respectivamente, de una factura rectificativa en la que se repercuta la cuota procedente.  Cinco. En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los apartados tres y cuatro anteriores, se aplicarán las siguientes reglas:  1.ª No procederá la modificación de la base imponible en los casos siguientes:  a) Créditos que disfruten de garantía real, en la parte garantizada.  b) Créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca o cubiertos por un contrato de seguro de crédito o de caución, en la parte afianzada o asegurada.  c) Créditos entre personas o entidades vinculadas definidas en el artículo 79, apartado cinco, de esta Ley.  d) Créditos adeudados o afianzados por Entes públicos.  Lo dispuesto en esta letra d) no se aplicará a la reducción de la base imponible realizada de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley para los créditos que se consideren total o parcialmente incobrables, sin perjuicio de la necesidad de cumplir con el requisito de acreditación documental del impago a que se refiere la condición 4.ª de dicho precepto.  “2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.  **Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que podrán dar lugar, en su caso, a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el artículo 80.Tres de esta Ley.”**  3.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible de acuerdo con el apartado cuatro del artículo 80 de esta Ley con posterioridad al auto de declaración de concurso para los créditos correspondientes a cuotas repercutidas por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.  4.ª En los supuestos de pago parcial anteriores a la citada modificación, se entenderá que el Impuesto sobre el Valor Añadido está incluido en las cantidades percibidas y en la misma proporción que la parte de contraprestación satisfecha.  5.ª La rectificación de las deducciones del destinatario de las operaciones, que deberá practicarse según lo dispuesto en el artículo 114, apartado dos, número 2.º, cuarto párrafo, de esta Ley, determinará el nacimiento del correspondiente crédito en favor de la Hacienda Pública.  Si el destinatario de las operaciones sujetas no hubiese tenido derecho a la deducción total del Impuesto, resultará también deudor frente a la Hacienda Pública por el importe de la cuota del impuesto no deducible. En el supuesto de que el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional y en la medida en que no haya satisfecho dicha deuda, resultará de aplicación lo establecido en el apartado Cuatro C) anterior.  Seis. Si el importe de la contraprestación no resultara conocido en el momento del devengo del impuesto, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuera conocido.  Siete. En los casos a que se refieren los apartados anteriores la modificación de la base imponible estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que reglamentariamente se establezcan. |

**Disposición transitoria quinta LPGE’23. Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables.**

En los supuestos de modificación de la base imponible de créditos total o  
parcialmente incobrables, cuando a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no  
hubiera transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª de la letra A) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el plazo para modificar la base imponible referido en la letra B) de dicho apartado cuatro será de seis meses desde la finalización del aludido periodo de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial  
del criterio de caja, la modificación de la base imponible podrá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de la referida Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

**Artículo 78. Tipos impositivos reducidos.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida***, **se suprime la letra b) del número 6.º del apartado Uno.1 y se añade un número 7.º, nuevo, al apartado Dos.1, del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido**, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 91. Tipos impositivos reducidos. (…)  Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:  1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:  (…)  6.º Los siguientes bienes:  a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.º de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.1 de este artículo.  b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.  c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.  No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.  (…)  Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:  1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:  (…) | Artículo 91. Tipos impositivos reducidos. (…)  Uno. Se aplicará el tipo del 10 por ciento a las operaciones siguientes:  1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:  (…)  6.º Los siguientes bienes:  a) Los productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30 «Productos farmacéuticos» de la Nomenclatura Combinada, susceptibles de uso directo por el consumidor final, distintos de los incluidos en el número 5.º de este apartado uno.1 y de aquellos a los que les resulte de aplicación el tipo impositivo establecido en el número 3.º del apartado dos.1 de este artículo.  ~~b) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.~~  c) Los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados en el apartado octavo del anexo de esta Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para uso personal y exclusivo de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, sin perjuicio de lo previsto en el apartado dos.1 de este artículo.  No se incluyen en esta letra otros accesorios, recambios y piezas de repuesto de dichos bienes.  (…)  Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:  1. Las entregas, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de los bienes que se indican a continuación:  (…)  **“7º.) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.”** |

**Artículo 79. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2023.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, **se modifica  
la disposición transitoria decimotercera de la Ley 37/1992**, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactada de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2022.Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros. | **Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2023.**  Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y **2023**, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.” |

**Disposición transitoria sexta LPGE’23. Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023.**

Uno. El plazo de renuncias al que se refieren los artículos 33.1.a) del  
Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2023, abarcará desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Ley **hasta el 31 de enero de 2023.**

Dos. Las renuncias y revocaciones presentadas, para el año 2023, a los  
regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, durante el mes de diciembre de 2022, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el apartado Uno anterior, se entenderán presentadas en período hábil. No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

**SECCIÓN 2ª. IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO.**

**Artículo 79. Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la normativa aduanera comunitaria.**

(…)

*(Se presenta en documento aparte)*

##### Artículo 81. Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la normativa aduanera comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios.

(…)

*(Se presenta en documento aparte)*

##### Artículo 82. Armonización de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario en relación con el régimen de deducción del Impuesto soportado por el sujeto pasivo a lo establecido en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

(…)

*(Se presenta en documento aparte)*

**SECCIÓN 3ª. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.**

**Artículo 83. Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley***, la escala a que hace  
referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

| **Escala** | **Transmisiones Directas**  **–**  **Euros** | **Transmisiones Transversales**  **–**  **Euros** | **Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros**  **–**  **Euros** |
| --- | --- | --- | --- |
| 1.º Por cada título con grandeza. | **(2.865) 2.922** | **(7.181) 7.325** | **(17.217) 17.561** |
| 2.º Por cada grandeza sin título. | **(2.048) 2.089** | **(5.134) 5.237** | **(12.293) 12.539** |
| 3.º Por cada título sin grandeza. | **(817) 833** | **(2.048) 2.089** | **(4.928) 5.027** |

**SECCIÓN 4ª. IMPUESTOS ESPECIALES.**

**Artículo 84. Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión.**

***Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia indefinida*, se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 38/1992**, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales:

**Uno. Se añade una letra g) en el apartado 1 del artículo 9**, con la siguiente  
redacción:

**Artículo 9. Exenciones.**

**1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21, 23, 42, 51, 61 y 64 de esta Ley, estarán exentas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen:**

(…)

**“g) A las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa”.**

**Dos. Se añade un apartado 10 al artículo 94**, con la siguiente redacción:

##### Artículo 94. Exenciones.

Estará exenta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

(…)

**“10. La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier  
Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa”.**

* **NOTA: CONSTABA EN EL PROYECTO DE LPGE’23 Y SIGUE CONSTANDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY, PERO NO APARECE EN EL TEXTO PUBLICADO LA SIGUIENTE REFERENCIA:**

**SECCIÓN 5ª. IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.**

**Artículo 84. Exenciones.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida*** se da **nueva  
redacción a la letra m) del apartado 1 y a la letra i) del apartado 2 del artículo 3 de la Ley 5/2020, de 15 de octubre, del Impuesto sobre las Transacciones Financieras**, que quedan redactadas de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN VIGENTE** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 3. Exenciones. 1. Estarán exentas del impuesto las siguientes adquisiciones de acciones:  (...)  m) Las adquisiciones realizadas por Fondos de pensiones de Empleo y por Mutualidades de Previsión Social o Entidades de Previsión Social Voluntaria **sin ánimo de lucro.**  (...)  (…)  2. Para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros aplique las exenciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y la siguiente información;  (...)  i) Respecto de la exención recogida en la letra m) del apartado 1, la identificación del Fondo de pensiones de Empleo, de la Mutualidad de Previsión Social o de la Entidad de Previsión Social Voluntaria.  (…) | Artículo 3. Exenciones. 1. Estarán exentas del impuesto las siguientes adquisiciones de acciones:  (...)  “m) Las adquisiciones realizadas por fondos de pensiones de empleo **regulados en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre; por fondos de pensiones de empleo, distintos de los anteriores, regulados en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo; por** mutualidades de previsión social **que, conforme con lo previsto en el artículo 43.1 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, actúen como instrumento de previsión social empresarial;** o por entidades de previsión social voluntaria **de modalidad de empleo, definidas en el artículo 7 de la Ley de la Comunidad Autónoma del País Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria.**”  (...)  2. Para que el sujeto pasivo que actúe por cuenta de terceros aplique las exenciones establecidas en el apartado 1 de este artículo, el adquirente deberá comunicarle que concurren los supuestos de hecho que originan dicha aplicación y la siguiente información;  (...)  “i) Respecto de la exención recogida en la letra m) del apartado 1, la identificación del fondo de pensiones de empleo, **con indicación de si se trata de un fondo de pensiones regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, o regulado en la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo;** de la mutualidad de previsión social; o de la entidad de previsión social voluntaria.”  (…) |

**CAPÍTULO III**

**Otros Tributos**

***Artículo 85. Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico***

*(…)*

**Disposición adicional cuadragésima segunda. Interés legal del dinero.**

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de **interés legal del dinero**, éste queda establecido en el ***(3,00 por ciento en 2022)* 3,25 por ciento** hasta el 31 de diciembre del año 2023.

Dos. Durante el mismo periodo, el **interés de demora** a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el ***(3,75 por ciento en 2022)*** **4,0625 por ciento**.

Tres. Durante el mismo periodo, el **interés de demora** a que se refiere el artículo 38.2 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el ***(3,75 por ciento en 2022)* 4,0625 por ciento**.

-VII-

**Disposición adicional nonagésima. Determinación del indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM) para 2023.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-ley  
3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante 2023:

**Valor IPREM (2022) / 2023**

IPREM Diario: ***(19,30 €) 20 euros***

IPREM Mensual: ***(579,02 €) 600 euros***

IPREM Anual - 12 pagas: ***(6.948,24 €) 7.200 euros***

IPREM Anual - 14 pagas: ***(8.106,28 €) 8.400 euros***

**Disposición adicional centésima cuarta. Bono cultural joven.**

**Uno. *Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley y vigencia  
indefinida***, serán beneficiarios del bono cultural joven, que se crea para facilitar el acceso del público joven a la cultura, aquellos jóvenes que cumplan 18 años durante el año en que se publique la correspondiente convocatoria de ayudas.

El bono tendrá un **importe máximo de 400 euros por beneficiario** y se destinará a las **actividades y productos culturales, tanto públicos como privados, que se determinen reglamentariamente.**

**Dos.** El bono cultural se regirá por lo dispuesto en este artículo y en su  
normativa de desarrollo, Será de aplicación supletoria la Ley 38/2003, de 17 de  
noviembre, General de Subvenciones y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 1 de julio, en todo aquello no regulado por esta Ley.  
Tres. Se habilita al Gobierno para dictar las disposiciones y adoptar las  
medidas que sean necesarias para la implementación del bono cultural joven.

**Disposición adicional quincuagésima séptima. Actividades prioritarias de mecenazgo.**

Uno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002,  
de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos al mecenazgo, durante la vigencia de estos presupuestos se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las siguientes:

(…)

**Disposición adicional quincuagésima octava. Beneficios fiscales aplicables a la celebración del “Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real”.**

(…)

**Disposición adicional quincuagésima novena. Beneficios fiscales aplicables a la inauguración de la Galería de las Colecciones Reales**

(…)

**Disposición adicional sexagésima. Beneficios fiscales aplicables al “Centenario del Hockey 1923-2023”.**

(…)

**Disposición adicional sexagésima primera. Beneficios fiscales aplicables al “Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo”.**

(…)

**Disposición adicional sexagésima segunda. Beneficios fiscales aplicables al acontecimiento “60 aniversario del Festival Porta Ferrada”.**

(…)

**Disposición adicional sexagésima tercera. Beneficios fiscales aplicables al “Programa EN PLAN BIEN” de promoción de estilos de vida saludables para la infancia y la adolescencia.**

(…)

**Disposición adicional sexagésima cuarta. Beneficios fiscales aplicables al Programa «125 aniversario del Athletic Club 1898-2023».**

(…)

**Disposición adicional sexagésima quinta. Beneficios fiscales aplicables al evento «Ryder Cup 2031».**

(…)

**Disposición adicional sexagésima sexta. Beneficios fiscales aplicables a los eventos «Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó» y al «125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona».**

(…)

**Disposición adicional sexagésima séptima. Beneficios fiscales aplicables al «750 aniversario del Consolat del Mar»**

(…)

**Disposición adicional sexagésima octava. Beneficios fiscales aplicables al evento «Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos».**

(…)

**Disposición adicional sexagésima novena. Beneficios fiscales aplicables al «Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia»**

(…)

**Disposición adicional septuagésima. Régimen fiscal especial de las Illes Balears.**

(…)

*(Se presenta en documento aparte)*

**Disposición transitoria sexta. Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario por créditos incobrables.**

(…)

*(Se presenta en documento aparte)*

**Disposición transitoria tercera. Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales.**

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2023, el plazo previsto en el artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2024, se amplía hasta el 31 de julio de 2023. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2023 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales, previsto en el artículo 27.3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

##### Disposición transitoria quinta. Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables.

En los supuestos de modificación de la base imponible de créditos total o parcialmente incobrables, cuando a la fecha de entrada en vigor de esta ley no hubiera transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª de la letra A) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el plazo para modificar la base imponible referido en la letra B) de dicho apartado cuatro será de seis meses desde la finalización del aludido periodo de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, la modificación de la base imponible podrá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de la referida Ley 37/1992, de 28 de diciembre.

##### Disposición transitoria séptima. Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario por créditos incobrables.

En los supuestos de modificación de la base imponible de créditos total o parcialmente incobrables, cuando a la fecha de entrada en vigor de esta ley no hubieran trascurrido el plazo de tres meses desde la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª de la letra A) del apartado 7 del artículo 22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, el plazo para modificar la base imponible referido en la letra B) de dicho apartado 7 será de seis meses desde la finalización del referido periodo de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, la modificación de la base imponible podrá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 105 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Disposición derogatoria primera. Derogación de los apartados 1 y 2 de la ley 2/2021 de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.**

Quedan derogados los apartados 1 y 2 del artículo 17 de la ley 2/ 2021 de  
29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID19.

##### Artículo 17. Transporte público de viajeros.

**~~1. En los servicios de transporte público de viajeros de competencia estatal ferroviario y por carretera que estén sujetos a un contrato público o a obligaciones de servicio público, los operadores deberán ajustar los niveles de oferta a la evolución de la recuperación de la demanda, con objeto de garantizar la adecuada prestación del servicio, facilitando a los ciudadanos el acceso a sus puestos de trabajo y a los servicios básicos, y atendiendo a las medidas sanitarias que puedan acordarse para evitar el riesgo de contagio del COVID-19.~~**

**~~En cualquier caso, deberán evitarse las aglomeraciones, así como respetarse las medidas adoptadas por los órganos competentes sobre el volumen de ocupación de vehículos y trenes.~~**

**~~2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el titular de la Dirección General de Transporte Terrestre podrá adecuar la oferta de tales servicios para garantizar su correcto funcionamiento, cuando existan razones de interés general que así lo aconsejen.~~**

3. Los operadores de transporte aéreo y terrestre interprovinciales con número de asiento preasignado deberán recabar información para contacto de todos los pasajeros y conservar los listados un mínimo de cuatro semanas con posterioridad al viaje. Asimismo, deberán facilitar estos listados a las autoridades de salud pública cuando se requieran con la finalidad de realizar la trazabilidad de contactos.

##### Disposición final quinta. Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

***Con efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022***, se modifica el apartado 3 del artículo 8 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que queda redactado de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| **Art. 8. Cooperativas de Trabajo Asociado.**  Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:  1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.  2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.  3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del **10 por 100** del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a **diez**, podrá contratarse un trabajador asalariado.  El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.  La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el **20 por 100** del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.  Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:  a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.  b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.  c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.  d) Los socios en situación de prueba.  4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas. | **«Artículo 8. Cooperativas de Trabajo Asociado.**  Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:  1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.  2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de trabajadores por cuenta ajena.  3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del **20 por 100** del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a **cinco**, podrá contratarse un trabajador asalariado, **y si está entre seis y diez, dos trabajadores asalariados.**  El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.  La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el **25 por 100** del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.  Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:  a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.  b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.  c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.  d) Los socios en situación de prueba.  4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.» |

**Disposición final sexta. Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.**

(…)

*(Se presenta en documento aparte)*

**Disposición final séptima. Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.**

(…)

*(Se presenta en documento aparte)*

**Disposición final décima primera LPGE’23. Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre.**

***Con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida***, se modifica  
la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, que queda redactada de la siguiente forma:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Artículo 5. Principios básicos de los planes de pensiones. (…)  3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:  a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente ley no podrá exceder de 1.500 euros.  Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:  1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior **al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:**   | **Importe anual de la contribución** | **Coeficiente** | | --- | --- | | Igual o inferior a 500 euros. | **2,5** | | Entre 500,01 y 1.000 euros. | **2** | | Entre 1.000,01 y 1.500 euros. | **1,5** | | Más de 1.500 euros. | 1 |   No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora que no concurre esta circunstancia.  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.  2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomosprevistos en el artículo **67.1.a) y c)** de esta ley; o de aportaciones propias que el empresario individual realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe.  En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.  b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.  c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones. | Artículo 5. Principios básicos de los planes de pensiones. (…)  3. Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:  “a) El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 1.500 euros.  Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:  1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior **a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:**   | **Importe anual de la contribución** | **Aportación máxima del trabajador** | | --- | --- | | Igual o inferior a 500 euros. | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5. | | Entre 500,01 y 1.500 euros. | 1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros. | | Más de 1.500 euros. | El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1. |   No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora que no concurre esta circunstancia.  A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.  2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones **sectoriales** previstos en el artículo **67.1 a)** de esta Ley, **realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia** o autónomos previstos en el artículo **67.1.c)** de esta Ley; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe.  En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.”  b) El límite establecido en el párrafo a) anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.  c) Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones. |

##### Disposición final décima quinta. Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

***Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida*** se da una nueva redacción a la letra d) del apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Principio del formulario  Final del formulario  **Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.**  1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:  a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.  b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.  c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.  d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.  e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.  f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.  g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.  h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.  i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.  j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.  k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.  l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.  m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.  (…) | Principio del formulario  Final del formulario  **Artículo 95. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria.**  1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:  a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.  b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.  c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social y contra el fraude en la obtención y disfrute de las prestaciones a cargo del sistema; así como para la determinación del nivel de aportación de cada usuario en las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.  «d) La colaboración con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea, **incluyendo las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea**».  e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.  f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.  g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.  h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración tributaria.  i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.  j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago y con la Dirección General de Tráfico para la práctica de las notificaciones a los mismos, dirigidas al cobro de tales recursos.  k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.  l) La colaboración con la Intervención General de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones de control de la gestión económico-financiera, el seguimiento del déficit público, el control de subvenciones y ayudas públicas y la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales de las entidades del Sector Público.  m) La colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos mediante la cesión de los datos, informes o antecedentes necesarios para la localización de los bienes embargados o decomisados en un proceso penal, previa acreditación de esta circunstancia.  (…) |

##### Disposición final vigésima segunda. Modificación del artículo 40.1 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| **Artículo 40. Contratación, rotación y designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría.**  1. En relación con la duración del contrato de auditoría, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6 y 8. Adicionalmente, la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de diez años establecida en el artículo 17 del citado Reglamento. No obstante, una vez finalizado el período total de contratación máximo de diez años de un auditor o sociedad de auditoría, podrá prorrogarse dicho periodo adicionalmente hasta un máximo de cuatro años, siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional.  Durante el periodo inicial, o del período de prórroga del contrato inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa, no pudiendo ser consideradas como tales las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría. En todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.  2. En relación con la rotación de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo establecido en los párrafos tercero y cuarto. Adicionalmente, una vez transcurridos cinco años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.  3. La designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría en las entidades de interés público estará sujeta a lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.  4. Los accionistas que ostenten más del cinco por ciento del capital social o de los derechos de voto de la entidad auditada o el órgano de administración de dicha entidad podrán solicitar al juez de primera instancia del domicilio social de la entidad la revocación del auditor designado por la junta general y el nombramiento de otro, cuando concurra justa causa. Asimismo, dicha solicitud podrá ser realizada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.  En todo caso, en el supuesto de cese o revocación del auditor de cuentas, el auditor de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar tal circunstancia a la autoridad nacional supervisora correspondiente de la entidad de interés público, indicando las razones que la fundamentan. | **«Artículo 40. Contratación, rotación y designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría.**  1. En relación con la duración del contrato de auditoría, se aplicará lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo dispuesto en los apartados 3, 5, 6 y 8. Adicionalmente, la duración mínima del período inicial de contratación de auditores de cuentas en entidades de interés público no podrá ser inferior a tres años, no pudiendo exceder el período total de contratación, incluidas las prórrogas, de la duración máxima de diez años establecida en el artículo 17 del citado Reglamento. No obstante, una vez finalizado el período total de contratación máximo de diez años de un auditor o sociedad de auditoría, podrá prorrogarse dicho periodo adicionalmente hasta un máximo de catorce años, siempre que se haya contratado de forma simultánea al mismo auditor o sociedad de auditoría junto a otro u otros auditores o sociedades de auditoría para actuar conjuntamente en este período adicional, **o hasta diez años si se realiza una convocatoria pública de ofertas para la auditoría legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartados 2 a 5 del Reglamento de la UE número 537/2014, de 16 de abril.** Durante el periodo inicial, o del período de prórroga del contrato inicial, no podrá rescindirse el contrato sin que medie justa causa, no pudiendo ser consideradas como tales las divergencias de opiniones sobre tratamientos contables o procedimientos de auditoría. En todo caso, los auditores de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas la rescisión del contrato de auditoría.»  2. En relación con la rotación de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 17.7 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, en particular lo establecido en los párrafos tercero y cuarto. Adicionalmente, una vez transcurridos cinco años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación de los auditores principales responsables del trabajo de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de tres años para que dichas personas puedan volver a participar en la auditoría de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.7, párrafo primero, del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.  3. La designación de auditores de cuentas o sociedades de auditoría en las entidades de interés público estará sujeta a lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril.  4. Los accionistas que ostenten más del cinco por ciento del capital social o de los derechos de voto de la entidad auditada o el órgano de administración de dicha entidad podrán solicitar al juez de primera instancia del domicilio social de la entidad la revocación del auditor designado por la junta general y el nombramiento de otro, cuando concurra justa causa. Asimismo, dicha solicitud podrá ser realizada por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.  En todo caso, en el supuesto de cese o revocación del auditor de cuentas, el auditor de cuentas y la entidad auditada deberán comunicar tal circunstancia a la autoridad nacional supervisora correspondiente de la entidad de interés público, indicando las razones que la fundamentan. |

**Disposición final trigésima segunda. Modificación de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.**

***Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida*** se  
modifica la **Ley 19/2021, de 20 de diciembre**, por la que se establece el ingreso mínimo vital, de la siguiente forma:

**Se añade una disposición transitoria novena**, nueva, con la siguiente  
redacción:

**“Disposición transitoria novena. Incompatibilidad de las pensiones  
asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, con nuevos  
reconocimientos de la prestación económica del ingreso mínimo vital.**

Desde 1 de enero de 2023 la condición de beneficiario de la prestación  
económica del ingreso mínimo vital será incompatible con las pensiones  
asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del Impuesto y del Ahorro, y suprimidas por la Ley 28/1992, de 24 de noviembre, de Medidas Presupuestarias Urgentes, que aún sigan percibiéndose.

A estos efectos, las pensiones asistenciales a las que se refiere el párrafo  
anterior quedarán extinguidas cuando se reconozca a sus beneficiarios, a partir del 1 de enero de 2023, la prestación del ingreso mínimo vital, ya sea a título individual o como integrantes de una unidad de convivencia. La pensión asistencial se exceptuará del cómputo de ingresos y patrimonio al objeto de determinar el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital así como, en su caso, su cuantía.

La extinción de la pensión asistencial tendrá efectos en la misma fecha en  
que tenga efectos económicos la prestación económica del ingreso mínimo vital.”

**Disposición final trigésima tercera. Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).**

***Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida* se da una  
nueva redacción a la disposición adicional undécima de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre**, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia), que queda redactada como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ANTERIOR** | **NUEVA REDACCIÓN** |
| Disposición adicional undécima. Aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.1. Las deudas tributarias para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual, sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación, **a contar desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario original de la deuda tributaria de que se trate:**  a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en **que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **y aquellos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a)** de la misma ley.  b) Plazo máximo de **nueve meses** para **los** supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.  c) Plazo máximo de **doce meses** para aquellos supuestos en **los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b)** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.  2. En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal, con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del apartado 4 del artículo 105 del mismo, no se exigirán garantías siempre que su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.  A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud, tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud, como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.  Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a otros órganos u organismos a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.  3. En todo lo no regulado expresamente en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo. | **“Disposición adicional undécima. Aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones tributarias estatales en situaciones preconcursales por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**  1. Las deudas y sanciones tributarias **estatales que puedan ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento conforme al artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,** para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria **y** se encuentren en período voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos, **en el supuesto de que el deudor haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores de acuerdo con lo previsto en los artículos 585 o 690 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y siempre que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas.**  Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación:  a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en **los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a)** de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **y se trate de personas jurídicas o de entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35** de la misma Ley.  b) Plazo máximo de **doce meses**, para **aquellos** supuestos en **los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la misma Ley, o cuando se trate de personas físicas y concurran las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la citada Ley.**  c) Plazo máximo de **veinticuatro meses**, para aquellos supuestos en **que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17** de diciembre, General Tributaria.  **d) Plazo máximo de treinta y seis meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**  2. En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal, con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del apartado 4 del artículo 105 del mismo, no se exigirán garantías siempre que su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.  A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.  Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a otros órganos u organismos a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.  3. En todo lo no regulado expresamente en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.” |

##### Disposición final trigésima cuarta. Bonificaciones de cuotas respecto de trabajadores contratados por las personas jurídicas constituidas en España por la entidad organizadora y por los equipos participantes, como consecuencia de la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona».

(…)

##### Disposición final trigésima quinta. «XXXVII Copa América Barcelona». Definiciones.

(…)

##### Disposición final trigésima sexta. Régimen fiscal del acontecimiento «XXXVII Copa América Barcelona».

(…)

**Disposición final trigésima octava. Exenciones de tasas y tarifas portuarias aplicables a la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona».**

(…)

\*\*\*\*\*